

Bohota

368

Art. 3.º Conforme al parágrafo 5.º, artículo 2.º de la lei expresada, el empleado que tenga quinientos pesos de renta anual, i de allí para abajo, no sufrirá detencion alguna ni el que tuviere una renta anual mayor de los quinientos pesos sufrirá en dicha cantidad la retencion de que habla el artículo 1.º

Art. 4.º Este decreto comenzará à ejecutarse desde el 1.º de julio próximo venidero.

Art. 5.º Si por no haberse comunicado oportunamente no se hubiese hecho à alguno ó algunos emplendos la retencion de que se trata desde el referido dia 1.º de julio, en la siguiente paga se les descontará lo que hayan recibido demas.

Art. 6.º El ministro secretario de Estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, el cual no tendrá mas duracion que la que exijan las presentes circunstancias de la República i la actual penuria del tesoro.

Dado en Bogotá à 17 de mayo de 1830-20. Domingo CAICEDO.-Por S.E. el vicepresidente de la República.-El ministro de Estado en el despacho de hacienda.

José Ignacio de Marques.

OTRO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada i vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que el colejio académico de Boyacá, establecido en la ciudad de Tunja, ha venido à un estado de decadencia que lo hace un establecimiento gravoso sin utilidad alguna pública que compense el gravamen.

2.º Que el motivo principal de este estado decadente de dicho establecimiento, procede de la falta de rentas suficientes para cubrir los costos de su subsistencia, por haber sido ellas considerablemente desahucadas con el restablecimiento de los conventos menores, cuyas rentas le habian sido adjudicadas.

3.º Que se han hecho solicitudes para que se encargue à los relijiosos del orden de san Agustin, la direccion i enseñanza del mencionado colejio; oido el informe de la universidad central de esta capital;

DECRETO.

Art. 1.º El colejio académico de Boyacá en la capital del departamento de este nombre, reducido à una casa de educacion, se encargará à la direccion i cuidado de la provincia de agustinos calzados, à quien se entregará el material del colejio i todas sus rentas.

Art. 2.º Se administrarán estas por un síndico de nombramiento del rector con cargo de rendir cuentas en los términos prescritos por otras disposiciones vijentes para los rectores de los colejios.

Art. 3.º La enseñanza quedará reducida à una cátedra de teología dogmática i fundamentos i apolojia de la relijion cristiana, otra de teología moral i escritura, otra de filosofia, otra de latinidad i una escuela de primeras letras. Las tres primeras cátedras tendrán la dotacion de 300 pesos anuales, 200 la de latinidad i otros 200 el maestro de primeras letras.

Art. 4.º Será obligacion de los relijiosos agustinos, decir las misas i cumplir las demas cargas anexas à las capellanias comprendidas en las rentas que han sido del colejio de Boyacá.

Art. 5.º El catedrático de teología dogmática, será al mismo tiempo rector del colejio, i à mas de los 300 pesos de su renta como catedrático, disfrutará, con la obligacion de las misas, de las rentas que eran del suprimido convento de san Francisco de Leiva, que desde luego se adjudican al colejio.

Art. 6.º Los superiores del colejio deberán habitar precisamente dentro del claustro.

Art. 7.º Estando incorporados en la universidad central de la capital los relijiosos agustinos calzados, i habilitados sus estudios para obtener grados académicos, podrán conferirse en las universidades los correspondientes à los ramos de enseñanza, que se establecen en el colejio de Boyacá.

Art. 8.º Se observarán en todas sus partes

con respecto à los estudios i grados, las disposiciones del plan jeneral de enseñanza pública i su decreto adicional sobre matriculas, oposicion à cátedras i otras formalidades. Pero por primera vez, se reserva el gobierno el nombramiento de los catedráticos à propuesta del devoto provincial de agustinos calzados.

Art. 9.º El prefecto de Boyacá i el devoto provincial de agustinos calzados, cuidarán de que tenga efecto la nueva planta que se da al colejio, con la brevedad posible.

Dado en Bogotá à 25 de mayo de 1830-20. Domingo CAICEDO.-Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El ministro secretario de Estado en el despacho del interior i justicia.

Alejandro Osorio.

RELACIONES ESTERIORES.

S. E. el vicepresidente de la República, ha encargado el ministerio de relaciones exteriores al señor Vicente Borrero, durante la ausencia del ministro propietario, señor Eusebio Maria Canabal, i ha nombrado al señor Bernardo de Alcazar, oficial mayor de dicho ministerio.

CIRCULAR.

República de Colombia.- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.- Seccion 1.ª - Bogotá 13 de mayo de 1830.- Al señor prefecto de...

La penuria del erario i las graves i urgentes necesidades à que en el dia tiene que ocurrir con preferencia llaman sin cesar la atencion del gobierno. Este se ocupa actualmente de varias reformas en el sistema de hacienda, i se propone emplear todos los medios que esten à su alcance, con el fin de aumentar los ingresos i disminuir à la vez en lo posible los gastos; mas como esta es obra de mucho tiempo i por eficaces que sean sus providencias, no pueden producir el efecto deseado sino lentamente i à favor de la paz i del orden, i entretanto estos objetos i aun la existencia misma de la República peligrarian si se careciese de los fondos mas precisos para atender à su conservacion; ha resuelto que se suspenda el pago de todas i cualesquiera deudas anteriores al 1.º de enero del presente año, sea cual fuere su origen, mandadas satisfacer en las tesorerías. En consecuencia me manda prevenir à VS. de al efecto la orden oportuna en ese departamento, disponiendo que los caudales existentes en la actualidad en las tesorerías ó que en lo sucesivo se recauden, se destinen exclusivamente à los gastos del dia.

Para que esta medida no alarme à los acredores antiguos, el gobierno desea que VS. les haga entender, que al adoptarla, forzado por las circunstancias, S. E. no pretende privarlos de lo que justamente se les deba: que al contrario está resuelto à tomar el mas vivo interes en proporcionar fondos para sus pagos, i que estos continuarán de nuevo tan pronto como sea dable, pues su suspension es absolutamente provisoria.

Dios guarde à VS.

José Ignacio de Marques.

OTRA.

República de Colombia.- Ministerio de Estado en el departamento del interior.- Bogotá mayo 27 de 1830.- Al señor prefecto de...

Conviniendo à la buena administracion de justicia que sean letrados los que lleven la voz fiscal en las causas criminales, ha declarado el poder ejecutivo à consulta del prefecto del Magdalena, que en los lugares donde no hai un agente fiscal especialmente nombrado, i existe un fiscal de hacienda, desempeñe este las funciones de aquel, à mas de las de su particular instituto.

VS. cuidará del cumplimiento de esta orden en el departamento de su cargo.

Dios guarde à VS.

Alejandro Osorio.

República de Colombia.- Ministerio del interior.- Bogotá mayo 26 de 1830.- Al señor rector del colejio de san Bartolomé.

Tute el honor de someter à la considera-

cion del V. P. de la República, la comunicacion de V. fecha 23 del corriente, con la que acompañando una lista de los colejiales del colejio, que está bajo su direccion, se queja V. de las inmerecidas i contradictorias censuras de que son blanco en el público, i en algunas producciones impresas contra los rectores de los colejios de esta capital, improbandoles, por una parte que no reprimen los excesos politicos que se atribuyen à sus alumnos, i por otra, que repreenden su entusiasmo por la causa pública, haciendo V. una esposicion de sus operaciones, para que el gobierno juzgue de su rectitud.

Impuesto S. E. me encarga contestar à V. que está perfectamente satisfecho de la buena direccion de V. en el rectorado del colejio de san Bartolomé: que ninguna queja ha recibido ni del manejo de V. con los colejiales, ni de la conducta de estos en los negocios públicos, que cualesquiera que sean los rumores que infundadamente se hayan esparcido en orden à estos particulares, el gobierno no les da, ni debe darles acogida, cuando ellos no se presentan apoyados de pruebas, i cuando por el contrario, tiene datos positivos de la rectitud de los procedimientos de V., cuyo patriotismo i juicio son notorios.

Lo digo à V. para su satisfaccion i en respuesta à su citado oficio.

Dios guarde à V.

Alejandro Osorio.

RENTA DE CORREOS DE BOGOTA.

En abril de 1830.

| CARGO.  | Reales.    |
|---|------------|
| Existencia en fin de marzo à favor de la renta. . . . .                 | 14,758 1/2 |
| Valor de las cartas beneficiadas, sobrantes en marzo. . . . .           | 284 1/2    |
| Id. de la correspondencia franqueada por esta administracion. . . . .   | 4,034      |
| Id. de la recibida sin franquear de las admin. de la República. . . . . | 5,672      |
| Id. de las cartas selladas à la mano. . . . .                           | 130        |
| Derecho de certificados. . . . .  | 80         |
| Id. de encomiendas. . . . .   | 7,673 1/2  |
|   | 32,632 1/4 |

DATA.

|   |            |
|---|------------|
| Cartas sobrantes de pago en el presente mes. . . . .          | 798        |
| Correspond. franca de oficina. . . . .                        | 160        |
| Gast. ordin. i est. de oficio. . . . .                        | 1,493      |
| Sueldos de la administracion. . . . .                         | 3,662 3/4  |
| Salario de conductores. . . . .                               | 5,807 1/2  |
| Suplemento à Honda é Ibaguè. . . . .                          | 2,856      |
| Enterado en tesoreria i pagado de orden del gobierno. . . . . | 7,813 1/2  |
|   | 22,590 3/4 |

Alcance à favor de la renta. . . . . 10,041 1/2

V. B. Cristóbal Vergara.

VENEZUELA.

En comunicacion que de allí se ha dirigido al gobierno de la República, con fecha 2 de abril, se manifiesta el interes mas vivo por fomentar la siembra del tabaco en Barinas, Guanape i Guarive, con el objeto de que sus productos puedan servir à la satisfaccion de nuestra deuda pública. En ella se dan las razones porque no tuvo este destino la cosecha anterior del de Barinas, i se reconoce como uno de los primeros deberes de los pueblos de Colombia, hacer los mayores esfuerzos por satisfacer unos créditos tan sagrados, como los que contrajo para alcanzar su independencia.

Estado de Venezuela.- Comandancia jeneral de Orinoco i del ejército de vanguardia. Cuartel jeneral en el Tachira mayo 8 de 1830. Al señor ministro de la guerra del gobierno de Colombia.

SEÑOR MINISTRO.

Encargado del mando de los cuerpos que cubren la frontera del estado de Venezuela, i en conformidad con las instrucciones que me ha dado mi gobierno, he traído el honor de

F-1460

F-1461

BNC Prensa